



PROCESO:	REGULACION DE VISITA Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTO
DEMANDANTE:	FERNEDIS ANTONIO ROJAS PALENCIA
DEMANDADO:	ESFANY PATRICIA CERA
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00184-00

**Informe Secretarial:** señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Soledad, 05 de abril de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

*Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, se tiene que la parte demandante FERNEDIS ANTONIO ROJAS PALENCIA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de REGULACION DE VISITA Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTO de la menor ESTYFER ROJAS BARRAZA, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.*

De los hechos relatados y los anexos allegados con el libelo introductorio, se vislumbra Acta de Conciliación 01 de noviembre de 2018 suscrita por las partes ante la Casa de Justicia Simón Bolívar de Barranquilla, en la que entre otros aspectos conciliaron lo referente a los alimentos de la aludida menor, e incluso se afirma tal aspecto en el hecho cuarto de la demanda.

De lo anterior, se advierte incongruencia de la naturaleza declarativa del proceso invocado, pues resulta improcedente la fijación de la cuota alimentaria pretendida, como quiera que la parte actora cuenta con un título para hacer exigible dicha obligación a través de la vía ejecutiva.

De otro lado, se observa que no se señaló en la demanda “(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (...)”, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1º del Art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Asimismo, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º de la misma norma, en virtud al cual:

“(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial



inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, al no configurarse las excepciones contempladas en la norma citada, se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de REGULACION DE VISITA Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTO, promovida por FERNEDIS ANTONIO ROJAS PALENCIA, contra ESFANY PATRICIA CERA, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 09 de abril de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 049 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ